Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Disposición Adicional decimonovena Ley 14/2007. Artículo 12.a) del Real Decreto 1629/1991 Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 24 de la Ley 21/2001.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre la aplicación de la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la condonación de una deuda (formalizada en escritura pública), que realiza un padre a su hijo en la que los dos son residentes en Canarias no solo en los últimos cinco años sino desde siempre.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias, del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es plenamente aplicable a la condonación de una deuda con ánimo de liberalidad formalizada en documento público, que efectúe un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que el beneficiario de la condonación haya residido en nuestra Comunidad en los últimos cinco años.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria relativa a la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 47.2.a) de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

Primero.- D. consulta sobre la aplicación de la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la condonación de una deuda (formalizada en escritura pública), que realiza un padre a su hijo en la que los dos son residentes en Canarias no solo en los últimos cinco años sino desde siempre.

Segundo.- Para comenzar, ha de señalarse que la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 14/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008, según redacción dada por la Ley 6/2008, de 23 de diciembre, de medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica, establece en su apartado segundo que «los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que la donación se formalice en escritura pública. No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas donaciones "inter vivos" que en los tres años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este apartado, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa"».

Por su parte, el artículo 12 a) del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que «entre otros, tienen la consideración de negocios gratuitos e "inter vivos" a efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes: a) la condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad».

Analizando estas dos disposiciones, cabe destacar que son tres los requisitos para aplicar esta bonificación autonómica del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos" del Impuesto de Sucesiones y Donaciones:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

- En primer lugar, es necesario que la donación o el negocio gratuito e "inter vivos" se realicen entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: esto es, entre descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges. A los cónyuges se asimilan en nuestro Derecho las parejas de hecho, en los términos del artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, según redacción dada por la Disposición Adicional Vigesimoséptima de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

- En segundo lugar, se exige que la donación o el negocio gratuito e "inter vivos" se formalicen en escritura pública, salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación.

- Y por último, que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación del 99,9 por 100 en los tres años anteriores, salvo que en ese plazo se produzca su adquisición "mortis causa".

Tercero.- No es esta contestación el lugar idóneo para examinar la distribución del poder tributario entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establecida en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Desde la perspectiva que aquí interesa, debe señalarse que el Estado sólo ha cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias el rendimiento del Impuesto que se ha producido en nuestro territorio. Y esto, en las adquisiciones "inter vivos" objeto de la presente consulta, es decir, en la condonación de una deuda que tiene la consideración, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de un negocio gratuito e "inter vivos", ocurre únicamente cuando el donatario haya tenido su residencia habitual en Canarias en los últimos cinco años, contados estos años de fecha a fecha [apartados 2.c) y 5 del artículo 24 de la Ley 21/2001].

De ahí que, contestando a la cuestión planteada, tengamos que señalar que es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias, del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es plenamente aplicable a la condonación de una deuda con ánimo de liberalidad formalizada en documento público, que efectúe un ascendiente a un descendiente, ambos integrados en el grupo I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que el beneficiario de la condonación haya residido en nuestra Comunidad en los últimos cinco años.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Todo lo cual se le comunica con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673